Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 26/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 2003

relativo al registro comunitario de la flota pesquera

(DO L 5 de 9.1.2004, p. 25)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1799/2006 de la Comisión de 6 de diciembre de 2006	L 341	26	7.12.2006
►**M2**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 741/2014 de la Comisión de 8 de julio de 2014	L 200	3	9.7.2014

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 337 de 25.11.2014, p. 68 (741/2014)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 26/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 2003

relativo al registro comunitario de la flota pesquera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común [1], y, en particular los apartados 3 y 4 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

(1) A efectos de la aplicación de la política pesquera común, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, es necesario que cada Estado miembro lleve un registro de todos los buques pesqueros que enarbolen su pabellón y que la Comisión cree un registro comunitario de la flota pesquera a partir de dichos registros nacionales.

(2) A fin de constituir un instrumento eficaz y completo para la aplicación de la política pesquera común, el registro comunitario de la flota pesquera debe comprender todos los buques pesqueros comunitarios, incluidos los utilizados exclusivamente en la acuicultura.

(3) Con el objetivo de disponer de la información indispensable para la gestión de la capacidad de las flotas pesqueras y sus actividades, procede señalar los datos relativos a las características de los buques que deben figurar en el registro de buques pesqueros llevado por cada Estado miembro de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

(4) Es necesario definir los procedimientos de transmisión a la Comisión de los datos recogidos en el registro de cada Estado miembro, a fin de garantizar la actualización periódica del registro comunitario.

(5) Las características y las marcas exteriores anotadas en el registro llevado por cada Estado miembro deben mencionarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca [2], modificado por el Reglamento (CE) nº 3259/94 [3], y en el Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca [4].

(6) Los Estados miembros deben velar permanentemente por la calidad de los datos que figuran en su registro nacional y que son verificados por la Comisión en el momento de su recepción.

(7) A fin de seguir los movimientos de los buques entre Estados miembros y de garantizar una relación inequívoca entre los datos del registro comunitario y los de otros sistemas de información

[1] DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.
[2] DO L 274 de 25.9.1986, p. 1.
[3] DO L 339 de 29.12.1994, p. 11.
[4] DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

▼B

relativos a las actividades pesqueras, es importante atribuir a cada buque pesquero comunitario un número de identificación único que en ningún caso pueda atribuirse de nuevo ni modificarse.

(8) Para garantizar una aplicación eficaz del presente Reglamento y a fin de simplificar la gestión de los datos, es pertinente definir los instrumentos de comunicación que deben utilizarse entre los Estados miembros y la Comisión.

(9) Debe establecerse que la Comisión vele por el acceso de los Estados miembros a la totalidad de los datos del registro comunitario de la flota pesquera, respetándose las disposiciones relativas a la protección de los datos de carácter personal derivadas del Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

(10) Habida cuenta de los cambios aportados por el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 al modo de gestión de los registros de buques pesqueros, es procedente derogar el Reglamento (CE) nº 2090/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo al registro comunitario de buques pesqueros ([2]), modificado por el Reglamento (CE) nº 839/2002 ([3]).

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento:

a) fija los datos mínimos relativos a las características y acontecimientos de los buques que deben figurar en el registro que cada Estado miembro lleva sobre los buques pesqueros que enarbolan su pabellón (denominado en lo sucesivo «registro nacional»);

b) fija las obligaciones de los Estados miembros en relación con la recogida, la validación y la transmisión a la Comisión de estos datos, a partir de su registro nacional;

c) fija las obligaciones de la Comisión en relación con la gestión del registro comunitario de la flota pesquera (denominado en lo sucesivo «registro comunitario».

2. Los datos del registro comunitario servirán de referencia para la aplicación de las normas de la política pesquera comunitaria.

([1]) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.
([2]) DO L 266 de 1.10.1998, p. 27.
([3]) DO L 134 de 22.5.2002, p. 5.

▼B

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será aplicable a todos los buques pesqueros comunitarios, incluidos los buques pesqueros utilizados exclusivamente en la acuicultura, como se define en el punto 2.2 del anexo III del Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo ([1]).

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) «acontecimiento» toda entrada en la flota o salida de ella de un buque, así como todo registro o modificación de uno de los datos definidos en el anexo I;

2) «transmisión» la transferencia numérica de uno o varios acontecimientos por la red de telecomunicaciones establecida entre las administraciones nacionales y la Comisión;

3) «instantánea» el conjunto de acontecimientos registrados en relación con los buques que forman la flota de un Estado miembro entre la fecha de elaboración del censo indicada en el anexo I y la fecha de transmisión;

4) «dato de carácter personal» el nombre y la dirección de los armadores y propietarios de los buques pesqueros.

Artículo 4

Recogida de los datos

Cada Estado miembro recogerá sin demora los datos contemplados en el anexo II en relación con los buques pesqueros comunitarios que enarbolen su pabellón.

Artículo 5

Inclusión en el registro nacional

Cada Estado miembro validará los datos recogidos de conformidad con el artículo 4 y los incluirá en su registro nacional.

Artículo 6

Transmisión periódica

El primer día laborable de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, cada Estado miembro transmitirá una instantánea a la Comisión.

Artículo 7

Inclusión en el registro comunitario

1. En el momento de la recepción de la instantánea, la Comisión verificará los datos de la misma y los incluirá en el registro comunitario. Esta instantánea sustituirá a la anterior si no se detecta ningún error.

([1]) DO L 337 de 30.12.1999, p. 10.

▼B

Si se detectan errores, la Comisión comunicará sus observaciones al Estado miembro, que efectuará las correcciones necesarias en su registro nacional y transmitirá a la Comisión una nueva instantánea en el plazo de diez días laborables, a partir de la comunicación de la Comisión.

2. Tras la recepción y verificación de la nueva instantánea, la Comisión la incluirá en el registro o bien la rechazará si contiene errores desproporcionados respecto a la correcta aplicación de la política pesquera común.

Si la instantánea aceptada sigue conteniendo errores, éstos se comunicarán al Estado miembro, que tendrá la obligación de corregirlas inmediatamente utilizando el procedimiento descrito en el artículo 8.

3. El registro comunitario estará a disposición de los Estados miembros, según las normas establecidas en el artículo 11, a los veinte días laborables desde la fecha de transmisión periódica de la instantánea.

Artículo 8

Transmisión intermedia

1. En los casos exigidos por la aplicación de medidas particulares en el marco de la política pesquera común, un Estado miembro, bien por su propia iniciativa o bien a instancia de la Comisión, transmitirá a esta inmediatamente, a partir de su registro nacional, los datos actualizados relativos a los buques afectados por dichas medidas.

2. La transmisión deberá incluir, respecto a cada uno de estos buques, todos los acontecimientos que hayan sucedido desde su entrada en la flota hasta la fecha de dicha transmisión.

3. Los datos serán verificados por la Comisión en el momento de su recepción y sustituirán a los que se encontraban en el registro comunitario.

Artículo 9

Instrumentos de comunicación entre la Comisión y los Estados miembros

1. Las transmisiones de datos entre los Estados miembros y la Comisión se gestionarán mediante una aplicación informática desarrollada por la Comisión.

2. El registro comunitario y los datos relativos al control y al seguimiento de las transmisiones serán accesibles a los Estados miembros por Internet.

Artículo 10

Número de identificación «CFR»

El número del registro «CFR» contemplado en el anexo I identificará de manera inequívoca a cada buque pesquero y figurará en todas las transmisiones de datos entre los Estados miembros y la Comisión en relación con las características y actividades de los buques pesqueros.

Este número se atribuirá definitivamente con ocasión de la primera inscripción del buque en un registro nacional. No podrá modificarse ni atribuirse de nuevo a otro buque.

▼B

Artículo 11

Acceso

1. Los Estados miembros tendrán acceso a toda la información del registro comunitario, siempre que se ajusten a las disposiciones relativas a la protección de los datos de carácter personal derivadas del Reglamento (CE) nº 45/2001, y en particular de su artículo 8.

2. El público tendrá acceso a una versión del registro comunitario que no contendrá datos de carácter personal.

3. Las solicitudes de acceso a los datos de carácter personal incluidos en el registro comunitario serán tratadas por la Comisión según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001.

Artículo 12

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2090/98.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

DEFINICIÓN DE LOS DATOS Y DESCRIPCIÓN DE UN REGISTRO

Nombre de la zona	Número máximo de caracteres	Alineación (1) I(zquierda)/ D(erecha)	Definición y observaciones
País de registro	3	—	Estado miembro (código ISO Alfa-3) donde el buque está registrado para la pesca según el Reglamento (CE) nº 2371/2002. Se trata siempre del país declarante.
CFR (2)	12	—	(*C*ommunity *F*leet *R*egister number). Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO Alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Las cadenas de menos de 9 caracteres deben completarse mediante ceros a la izquierda.
Código del acontecimiento	3	—	Código de identificación del tipo de acontecimiento declarado. (Cuadro 1)
Fecha del acontecimiento (3)	8	—	Fecha (AAAAMMDD) en la que se haya producido el acontecimiento
Indicador de licencia	1	—	Buque con licencia de pesca según el Reglamento (CE) nº 3690/93: *Y* (sí)/*N* (no)
Número de matrícula	14	I	
Señalización exterior	14	I	Según el Reglamento (CEE) nº 1381/87
Nombre del buque	40	I	
Puerto de matriculación	5	I	Codificación nacional (4)
Indicador IRCS	1	—	Buque con radio internacional a bordo: *Y* (sí)/*N* (no)/*U* (no se sabe) (7)
IRCS	7	I	(*I*nternational *R*adio *C*all *S*ign) Indicativo de radio internacional
Indicador VMS	1	—	(*V*essel *M*onitoring *S*ystem) Buque con sistema de localización por satélite según el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 2371/2002: *Y* (sí)/*N* (no)
Arte de pesca principal (5)	3	I	Codificación del arte principal (Cuadro 3)
Arte de pesca secundario	3	I	Codificación del arte secundario (Cuadro 3)
LOA (6)	6	D	(*L*ength *O*ver *A*ll) Longitud máxima en metros, definida según el Reglamento (CEE) nº 2930/86.
LBP (6)	6	D	(*L*ength *B*etween *P*erpendiculars) Longitud entre perpendiculares en metros, definida según el Reglamento (CEE) nº 2930/86.
Tonelaje GT (6)	8	D	En GT, definido según el Reglamento (CEE) nº 2930/86.
Otro tonelaje (6)	8	D	En toneladas según el Convenio de Oslo o según una definición precisada por el Estado miembro.

▼B

Nombre de la zona	Número máximo de caracteres	Alineación (1) I(zquierda)/ D(erecha)	Definición y observaciones
GTs (6)	7	D	En GT, aumento del tonelaje concedido por motivos de seguridad según el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2371/2002
Potencia principal (6)	8	D	En kW, según el Reglamento (CEE) nº 2930/86
Potencia auxiliar (6)	8	D	En kW. Se refiere a toda la potencia instalada no incluida bajo «potencia principal»
Material del casco	1	—	Codificación (Cuadro 4)
Año de entrada en servicio	4	—	Según el Reglamento (CEE) nº 2930/86
Mes de entrada en servicio	2	—	Según el Reglamento (CEE) nº 2930/86
Día de entrada en servicio	2	—	Según el Reglamento (CEE) nº 2930/86
Segmento	3	—	Codificación (Cuadro 5)
País de importación/exportación	3	—	Código ISO Alfa-3 del país de importación o de exportación
Tipo de exportación	2	—	Codificación (Cuadro 6)
Código de la ayuda pública	2	—	Codificación (Cuadro 7)
Fecha de la decisión administrativa	8	—	Fecha (AAAAMMDD) de la decisión administrativa contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1438/2003
Segmento contemplado en la decisión administrativa	3	—	Código del segmento POP que debe comunicarse según el Reglamento (CE) nº 1438/2003.
Año de construcción	4	—	
Lugar de construcción	100	I	Texto libre. Nombre del astillero, ciudad y país donde se haya construido el casco.
Nombre del armador	100	I	Armador del buque: Persona física: nombre y apellidos Persona jurídica: nombre
Dirección del armador	100	I	Texto libre. La dirección debe tener la precisión suficiente que permita ponerse en contacto con el armador: calle, número, buzón, código postal, ciudad y país.
Indicador de propietario	1	—	Buque cuyo armador es igualmente propietario *Y* (sí)/*N* (no)
Nombre del propietario	100	I	Propietario del buque: Persona física: nombre y apellidos Persona jurídica: nombre
Dirección del propietario	100	I	Texto libre. La dirección debe tener la precisión suficiente que permita ponerse en contacto con el propietario: calle, número, buzón, código postal, ciudad y país.

(1) Información pertinente para la transmisión de datos según un formato de longitud fija.
(2) Antes llamado número interno.
(3) En caso de elaboración del censo de la flota, debe tratarse de la fecha de elaboración del censo del Estado miembro (Cuadro 2). En todos los demás tipos de acontecimiento, debe comunicarse la fecha del documento oficial donde conste el acontecimiento.
(4) Todo cambio de la codificación nacional tiene que ser aprobado por la Comisión.
(5) El arte de pesca que se considere más utilizado a bordo del buque durante un periodo de actividad anual o por campaña de pesca.
(6) Valor numérico con dos decimales optativos. El separador de los decimales es el punto. No se acepta ningún separador para los millares.
(7) Opción inválida para los buques en la flota o declarados a partir del 1 de enero de 2003.

▼B

Cuadro 1

Codificación del tipo de acontecimiento

Entrada en la flota	Elaboración del censo	CEN
	Nueva construcción	CST
	Cambio de actividad	CHA
	Importación, transferencia intracomunitaria	IMP
En la flota	Modificación	MOD
Salida de la flota	Desguace, naufragio	DES
	Cambio de actividad	RET
	Exportación, transferencia intracomunitaria	EXP

▼M2

Cuadro 1 bis

Códigos de país de los Estados miembros

Estado miembro	Código del país
Belgique/België	BEL
България	BGR
Danmark	DNK
Deutschland	DEU
Eesti	EST
Éire/Ireland	IRL
Ελλάδα	GRC
España	ESP
France	FRA
Hrvatska	HRV
Italia	ITA
Κύπρος	CYP
Latvija	LVA
Lietuva	LTV
Malta	MLT
Nederland	NLD
Polska	POL
Portugal	PRT
România	ROM
Slovenija	SVN
Suomi/Finland	FIN
Sverige	SWE
United Kingdom	GBR

▼M1

Cuadro 2

Fecha de elaboración del censo fijada por país

BEL, DNK, FRA, GBR, PRT	1.1.1989
NLD	1.9.1989
DEU, ESP	1.1.1990
IRL	1.10.1990
ITA	1.1.1991
GRC	1.7.1991
SWE, FIN	1.1.1995
CYP, EST, LTU, LVA, MLT, POL, SVN	1.5.2004
Estados miembros que se adherirán después del 1 de mayo de 2004	Fecha de la adhesión

▼M2

Cuadro 3

Codificación de los artes de pesca

Categoría de arte	Arte	Código	Arte fijo (S) o de arrastre (T) o móvil (M)	Pelágico (P) o demersal (D)
Redes de cerco	Redes de cerco con jareta	PS	M	P
	Sin jareta (lámparo)	LA	M	P
Redes de jábega	Artes de playa	SB	T	D/P
	Redes danesas	SDN	T	D/P
	Cercos escoceses	SSC	T	D/P
	Cercos a la pareja	SPR	T	D/P
Redes de arrastre	Redes de arrastre de vara	TBB	T	D
	Red de arrastre de fondo de puertas	OTB	T	D
	Redes de arrastre de fondo a la pareja	PTB	T	D
	Redes de arrastre pelágico de puertas	OTM	T	D/P
	Redes de arrastre pelágico a la pareja	PTM	T	D/P
	Redes de arrastre gemelas con puertas	OTT	T	D/P

▼M2

Categoría de arte	Arte	Código	Arte fijo (S) o de arrastre (T) o móvil (M)	Pelágico (P) o demersal (D)
Rastras	Rastras para embarcación	DRB	T	D
	Rastras de mano utilizadas a bordo del buque	DRH	T	D
	Rastras mecanizadas incluidas las rastras de succión	HMD	T	D
Redes izadas	Redes izadas maniobradas desde embarcación	LNB	M	P
	Redes izadas maniobradas desde la costa	LNS	M	P
Redes de enmalle y redes de enredo	Redes de enmalle caladas (volantas)	GNS	S	D
	Redes de enmalle de deriva	GND	S	D/P
	Redes de enmalle de cerco	GNC	S	D/P
	Trasmallos	GTR	S	D/P
	Redes atrasmalladas y redes de enmalle combinadas	GTN	S	D/P
►C1 Artes de trampa ◄	►C1 Nasas ◄	FPO	S	D
Líneas y anzuelos	Líneas de mano y líneas de caña (manuales)	LHP	S	D/P
	Líneas de mano y líneas de caña (mecanizadas)	LHM	S	D/P
	Palangres de fondo	LLS	S	D
	Palangres de deriva	LLD	S	P
	Curricanes	LTL	M	P
Artefactos de herir y aferrar	Arpones	HAR	M	P
Arte desconocido ([1])		NK		
Sin arte ([2])		NO		

([1]) Opción inválida para los buques en la flota o declarados a partir del 1 de enero de 2003.
([2]) Opción válida solo para los artes de pesca secundarios.

▼B

Cuadro 4

Codificación del material del casco

Madera	1
Metal	2
Fibra de vidrio/plástico	3
Otros	4
Desconocido ([1])	5

([1]) Opción inválida para los buques en la flota o declarados a partir del 1 de enero de 2003.

▼M2

Cuadro 5

Códigos de segmentación

1. *Fecha del acontecimiento anterior al 31.12.2002*

Flota	Código del segmento
Estado miembro	Códigos POP

2. *Fecha del acontecimiento a partir del 1.1.2003*

Segmento de flota	Código del segmento
Metropolitana	MFL
Acuicultura	AQU
España — Regiones ultraperiféricas:	
Islas Canarias. Eslora < 12 m. Aguas de la UE	CA1
Islas Canarias. Eslora > 12 m. Aguas de la UE	CA2
Islas Canarias. Eslora > 12 m. Aguas internacionales y de terceros países	CA3
Francia — Regiones ultraperiféricas:	
La Reunión. Especies demersales y pelágicas. Eslora < 12 m	4FC
La Reunión. Especies pelágicas. Eslora > 12 m	4FD
Guayana Francesa. Especies demersales y pelágicas. Eslora < 12 m	4FF
Guayana Francesa. Camaroneros.	4FG
Guayana Francesa. Especies pelágicas. Buques de pesca de altura	4FH
Martinica. Especies demersales y pelágicas. Eslora < 12 m	4FJ
Martinica. Especies pelágicas. Eslora > 12 m	4FK
Guadalupe. Especies demersales y pelágicas. Eslora < 12 m	4FL
Guadalupe. Especies pelágicas. Eslora > 12 m	4FM
Mayotte. Cerqueros	4FN
Mayotte. Palangreros mecánicos < 23 m.	4FO
Mayotte. Especies demersales y pelágicas. Buques < 10 m	4FP

▼M2

Portugal — Regiones ultraperiféricas:	
Madeira. Especies demersales. Eslora < 12 m	4K6
Madeira. Especies demersales y pelágicas. Eslora > 12 m	4K7
Madeira. Especies pelágicas. Eslora > 12 m	4K8
Azores. Especies demersales. Eslora < 12 m	4K9
Azores. Especies demersales y pelágicas. Eslora > 12 m	4KA

▼B

Cuadro 6

Codificación de los tipos de exportación

Exportación o transferencia intracomunitaria	EX
Exportación en el contexto de una sociedad mixta	SM

▼M1

Cuadro 7

Codificación de la ayuda pública

Ayuda no cofinanciada por la Comunidad	AE
Ayuda cofinanciada por la Comunidad	AC
Ninguna ayuda pública	PA
Ayuda para la sustitución de motores sujeta a la reducción de potencia (opción individual)	EI
Ayuda para la sustitución de motores sujeta a la reducción de potencia (opción colectiva)	EG

▼B

ANEXO II

DATOS QUE DEBEN COMUNICARSE SEGÚN EL TIPO DE ACONTECIMIENTO DEFINIDO EN EL CUADRO 1 DEL ANEXO I

	Entrada en la flota				En la flota	Salida de la flota		
	CEN	CST	CHA	IMP	MOD	DES	RET	EXP
País de registro	X	X	X	X	X	X	X	X
CFR	X	X	X	X	X	X	X	X
Código del acontecimiento	X	X	X	X	X	X	X	X
Fecha del acontecimiento	X	X	X	X	X	X	X	X
Indicador de licencia ([1])	X	X	X	X	X	X	X	X
Número de matrícula	X	X	X	X	X	X	X	X
Señalización exterior	X	X	X	X	X	X	X	X
Nombre del buque	X	X	X	X	X	X	X	X
Puerto de matriculación	X	X	X	X	X	X	X	X
Indicador IRCS	X	X	X	X	X	X	X	X
IRCS ([2])	X	X	X	X	X	X	X	X
Indicador VMS ([1])	X	X	X	X	X	X	X	X
Arte de pesca principal	X	X	X	X	X	X	X	X
Arte de pesca secundario	X	X	X	X	X	X	X	X
LOA ([1]), ([3])	X	X	X	X	X	X	X	X
LBP ([3])	X	X	X	X	X	X	X	X
Tonelaje GT ([4]), ([5])	X	X	X	X	X	X	X	X
Otro tonelaje ([4])	X	X	X	X	X	X	X	X
GTs	X	X	X	X	X	X	X	X
Potencia principal	X	X	X	X	X	X	X	X
Potencia auxiliar	X	X	X	X	X	X	X	X
Material del casco	X	X	X	X	X	X	X	X
Año de entrada en servicio ([6])	X	([1])	([1])	([1])	X	X	X	X
Mes de entrada en servicio	X	([1])	([1])	([1])	X	X	X	X
Día de entrada en servicio	X	([1])	([1])	([1])	X	X	X	X
Segmento	X	X	X	X	X	X	X	X
País de importación/exportación	—	—	—	X	—	—	—	X
Tipo de exportación ([1])	—	—	—	—	—	—	—	X
Código de la ayuda pública	—	X	X	X	([11])	X	X	X

▼B

	Entrada en la flota				En la flota	Salida de la flota		
	CEN	CST	CHA	IMP	MOD	DES	RET	EXP
Fecha de la decisión administrativa ([12])	—	X	X	X	—	—	—	—
Segmento contemplado en la decisión administrativa ([10])	—	X	X	X	—	—	—	—
Año de construcción ([6])	X	X	X	X	X	X	X	X
Lugar de construcción ([5]), ([8])	X	X	X	X	X	X	X	X
Nombre del armador ([5]), ([7])	X	X	X	X	X	X	X	X
Dirección del armador ([5]), ([7])	X	X	X	X	X	X	X	X
Indicador de propietario	X	X	X	X	X	X	X	X
Nombre del propietario ([5]), ([8]), ([9])	X	X	X	X	X	X	X	X
Dirección del propietario ([5]), ([8]), ([9])	X	X	X	X	X	X	X	X

([1]) Dato obligatorio para todos los buques en la flota o declarados a partir del 1 de enero de 2003.
([2]) Campo vacío si el valor de «Indicador IRCS» es «N».
([3]) Debe declararse una de las dos longitudes respecto a todo acontecimiento anterior al 31 de diciembre de 2002.
([4]) Debe declararse uno de los dos arqueos respecto a todo acontecimiento anterior al 31 de diciembre de 2003.
([5]) Dato obligatorio para todos los buques en la flota o declarados a partir del 1 de enero de 2004.
([6]) Debe declararse el año de entrada en servicio o de construcción respecto a todo acontecimiento anterior al 31 de diciembre de 2002.
([7]) Dato obligatorio para todos los buques en la flota o declarados a partir del 1 de enero de 2003 cuya longitud máxima sea igual o superior a 15 metros o cuya longitud entre perpendiculares sea igual o superior a 12 metros.
([8]) Dato obligatorio para todos los buques en la flota o declarados a partir del 1 de enero de 2003 cuya longitud máxima sea igual o superior a 27 metros o cuya longitud entre perpendiculares sea igual o superior a 24 metros.
([9]) Campo vacío si el valor de «Indicador de propietario» es «Y».
([10]) Indíquese sólo en relación con las entradas en la flota a partir del 1 de enero de 2003 como consecuencia de una decisión administrativa adoptada entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002.
([11]) Dato obligatorio sólo en caso de aumento del tonelaje concedido por motivos de seguridad.
([12]) Indíquese sólo en relación con las entradas en la flota a partir del 1 de enero de 2003 como consecuencia de una decisión administrativa adoptada a partir del 1 de enero de 2000.